

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Febrero cuatro de dos mil veintidós.

**REF: Segunda Instancia No.2019-1603-01 VERBAL DE WILLIAM PEREZ MONSALVE contra AUTOMATIC CARWASH SAS.**

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído de Noviembre 16 de 2021, mediante el cual el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### ANTECEDENTES

Se presentó demanda Verbal para que se decretara la Resolución del Contrato de compraventa celebrado entre WILLIAM PEREZ MONSALVE y AUTOMATIC CARWASH SAS.

El Juzgado 18 Civil Municipal admitió la demanda mediante auto de enero 30 de 2020, y se ordenó prestar caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, aportándose la caución el día 3 de junio de 2021.

El proceso ingreso al Despacho el 28 de julio de 2021 con anotación de dar aplicación al art.317 del CGP.

Con auto de julio 29 de 2021 se requirió al demandante para que procediera a efectuar la notificación a la parte demandada en el término de 30 días so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el art.317 del CGP.

En agosto 30 de 2021, la parte actora envía escrito poniendo en conocimiento la citación hecha al demandado conforme al art. 291 del CGP. en donde se evidencia que la parte demandada hizo cambio de dirección .

Mediante auto de noviembre 16 de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Contra dicho auto se presentó recurso de apelación, el cual fue concedido y se entra a decidir previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del CGP indica: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de

los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
3. ....”

La alta corporación ha indicado que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, ha sido insistente en señalar que: “...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal”.

Observa este Juzgado, que la parte actora durante el termino concedido para realizar la notificación al demandado, no logro efectuarla, ya que envió la citación con fundamento en el art.291 del CGP no siendo efectiva por cambio de dirección lo que por sustracción de materia no hace posible la notificación por aviso al demandado. Caso en el cual debió haberse solicitado su emplazamiento.

No habiéndose cumplido el requerimiento hecho, la terminación del proceso se ciñe a lo normado al respecto, por tanto, el auto apelado debe confirmarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

#### RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR el auto de noviembre 16 de 2021 mediante el cual se decreto el desistimiento tácito.
- 2.- Devuélvase el expediente al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFIQUESE

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63a6867c39d16ad89105e8a940c262312021bf91e56d5366093846a285934ff**

Documento generado en 04/02/2022 08:02:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**